



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



M-ISR

✓/✗

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada

Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente.

Desechado
Octubre 17 del 2019

Lucero Saldaña Pérez

Quien suscribe, ~~Dip. Sara Rocha Medina~~ integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy _____ de _____ de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>✓ Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Los gastos destinados al pago por concepto de inscripciones, reinscripciones y colegiaturas de los niveles de educación básica, media superior y superior a los que refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para sus descendientes en línea recta, o</p>

Edgar D.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 22:35



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio</p>	<p>sobre los que tenga tutela legal, con una tasa de deducción del 100%.</p> <p>Dichas erogaciones deben realizarse a establecimientos que se dediquen a la enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.</p> <p>Que los pagos por concepto de inscripciones, reinscripciones y colegiaturas deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de créditos o casa de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.</p> <p>Para la aplicación de la deducción a que se refiere esta fracción se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país.</p> <p>...</p>
--	---



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

...
...
...

Atentamente
Dip. *[Signature]*
Luceo Saldariva Perez

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada

Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente.

M- 21SR
Retirada
Octubre 17 del 2019.

Quien suscribe, *Dip. Norma A. Guel Saldívar* integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se modifica la fracción III de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy _____ de _____ de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>✓ ... III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 1 de marzo de 2020.</p> <p>...</p>	<p>... III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir de los 12 meses siguiente a los que el Servicio de Administración Tributaria emita las reglas de carácter general a que se refiere la sección III del Capítulo mencionado.</p> <p>...</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

Edgar A.

Dip. Atentamente *[Signature]* Nombre: _____ Hora: 22:30

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Diputada

Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente.

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Edm A.
 22:40

Desechada
Octubre 17 del 2019.

Quien suscribe, *Dep. Brazil Alberto Acosta Peña*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se elimina el artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de ~~noviembre~~ ^{octubre} de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-J. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:</p> <p>I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.</p> <p>II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado</p>	<p>Artículo 18-J. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:</p> <p>I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.</p> <p>I. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado</p>

✓
16



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el ~~50%~~ del impuesto al valor agregado cobrado. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c), y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes

correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el impuesto al valor agregado cobrado **considerando una tasa del 0.8%**. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los **diez** días siguientes al **trimestre** en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c), y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

II. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes

16



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

- a) ~~Nombre completo o razón social.~~
- b) Clave en el registro federal de contribuyentes.
- c) ~~Clave única de registro de población.~~
- d) ~~Domicilio fiscal.~~
- e) ~~Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.~~
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, ~~por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.~~
- g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin

enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

- a) Clave en el registro federal de contribuyentes.
- b) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate.
- c) ~~Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.~~

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin

26



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.	establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.
--	--

Atentamente

Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.

M-IVA



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 LXIV LEGISLATURA



17 OCT. 2019
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada **Laura Angélica Rojas Hernández**

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente.

Desechada
 Octubre 17 del 2019

Quien suscribe, Dip. Brasil Alberto Acosta Peña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se elimina el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

Handwritten marks and initials

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-H. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente en el extranjero tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p>	<p>Artículo 18-H. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se suspenda la conexión que dicho residente en el extranjero tenga con los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p>
<p>En forma previa al bloqueo mencionado en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El</p>	<p>En forma previa al bloqueo mencionado en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de bloqueo temporal, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de suspensión a los concesionarios mencionados para que en un plazo máximo de 5 días suspendan la conexión del proveedor de servicios omiso en las obligaciones mencionadas.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se suspenderá la conexión mencionada, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.

La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 18-D y II,

~~contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de bloqueo temporal, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.~~

~~Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de suspensión a los concesionarios mencionados para que en un plazo máximo de 5 días suspendan la conexión del proveedor de servicios omiso en las obligaciones mencionadas.~~

~~El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se suspenderá la conexión mencionada, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.~~

~~La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 18-D y II,~~

Handwritten mark



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



inciso b) y III del artículo 18-D de esta Ley durante tres meses consecutivos. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción I del artículo 18-D de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Quando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar a la suspensión de la conexión a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de conexión al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.

~~inciso b) y III del artículo 18-D de esta Ley durante tres meses consecutivos. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción I del artículo 18-D de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.~~

~~Quando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar a la suspensión de la conexión a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de conexión al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.~~

Atentamente
Dip.

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

M-IVA

Agui A.

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada

Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

*Desechada
Octubre 17 del 2019.*

Quien suscribe, *Dip. Brasil Alberto Acosta Peña*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se elimina el artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de ~~noviembre~~ ^{octubre} de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-J. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:</p> <p>I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.</p> <p>II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado</p>	<p>Artículo 18-J. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:</p> <p>I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.</p> <p>I. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado</p>

✓
AB



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el ~~50%~~ del impuesto al valor agregado cobrado. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c), y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes

correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el impuesto al valor agregado cobrado **considerando una tasa del 0.8%**. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los **diez** días siguientes al **trimestre** en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c), y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

II. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes

Handwritten mark



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:</p> <p>a) Nombre completo o razón social:</p> <p>b) Clave en el registro federal de contribuyentes.</p> <p>c) Clave única de registro de población:</p> <p>d) Domicilio fiscal:</p> <p>e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos:</p> <p>f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes:</p> <p>g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.</p> <p>Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin</p>	<p>enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:</p> <p>a) Clave en el registro federal de contribuyentes.</p> <p>b) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate.</p> <p>g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble:</p> <p>Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin</p>
---	---

130



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.	establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.
--	--

Atentamente
Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.

M-IVA



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

CÁMARA DE DIPUTADOS
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

17 OCT. 2019

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada

Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente.

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre: *Laura Angélica Rojas Hernández* Hora: *22:50*

Desechada
Octubre 17 del 2019

Quien suscribe, *Dip. Brasil Alberto Acosta Peña*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se elimina el artículo 18-M de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-M. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.</p>	<p>Artículo 18-M. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.</p>
<p>Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizadas directamente, aplicando una tasa del 8%.</p>	<p>Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizadas</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.</p> <p>III. Conservar el comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.</p> <p>IV. Expedir el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.</p> <p>V. Presentar un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.</p> <p>VI. Quedan relevados de presentar declaraciones informativas.</p> <p>Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L</p>	<p>directamente, aplicando una tasa del 0.8%.</p> <p>Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:</p> <p>I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.</p> <p>III. Conservar el comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.</p> <p>IV. Expedir el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.</p> <p>V. Presentar un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.</p> <p>VI. Quedan relevados de presentar declaraciones informativas.</p> <p>Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L</p>
---	--

10



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.	de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.
---	---

Atentamente
Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

2

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

M-ISR
IVA
IEPS

DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Diputada Dulce María Sauri Riancho, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como siguen:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Dice artículo de la Ley vigente:	Debe decir:
<p>Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.</p> <p><i>Descontada</i> <i>Octubre 17 del 2019.</i></p>	<p>Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%, salvo por aquellas residentes de las entidades federativas colindantes geográficamente con los Estados Unidos de América, incluyendo el estado de Baja California Sur y los Estados de la República colindantes geográficamente con Belice y Guatemala, incluyendo al estado de Yucatán, que será del 20 por ciento.</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 2. (Derogado) TEXTO DE LA LEY VIGENTE</p> <p><i>Edgar</i></p> <p>Nombre: _____ CANTON DE SESION: _____ Fecha: 22-09</p> <p>RECORRIDO 17 OCT. 2019 H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p>	<p>Artículo 2.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 8 por ciento a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes de las entidades federativas colindantes geográficamente con los Estados Unidos de América, incluyendo el estado de Baja California Sur y los Estados de la República colindantes geográficamente con Belice y Guatemala, incluyendo al estado de Yucatán y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las entidades federativas donde se ubiquen dichas localidades.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que apliquen lo dispuesto en los párrafos anteriores respecto de la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet y los registros y asientos contables que correspondan a dichas actividades.</p> <p>Artículo 16.- ...</p> <p>...</p>



**COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES

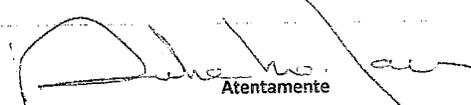


LXIV LEGISLATURA

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.</p> <p>Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.</p>	<p>Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25 por ciento del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las entidades federativas colindantes geográficamente con los Estados Unidos de América, incluyendo el estado de Baja California Sur y los Estados de la República colindantes geográficamente con Belice y Guatemala, incluyendo al estado de Yucatán, gozará del mismo tratamiento.</p> <p>...</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I...</p> <p>A)...</p> <p>B)...</p> <p>C)...</p> <p>D)...</p> <p>1...</p> <p>2 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>E) a la J) ...</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I...</p> <p>A)...</p> <p>B)...</p> <p>C)...</p> <p>D) ...</p> <p>1...</p> <p>2 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Dichas cuotas podrán ser exceptuadas o reducidas, para aquellas entidades federativas colindantes geográficamente con los Estados Unidos de América, incluyendo el estado de Baja California Sur y los Estados de la República colindantes geográficamente con Belice y Guatemala, incluyendo al estado de Yucatán con el propósito de hacer más competitivas sus actividades económicas, sin detrimento de los contribuyentes.</p> <p>E) a la J) ...</p>


 Atentamente

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada
Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.

8

Quien suscribe, *Dip. Norma Adela Guel Saldivar*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se reforma el artículo 113- C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy _____ de _____ de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	<p>Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>... <i>Deschocada</i> <i>Octubre 17 de 2019.</i></p> <p><i>Edgar A.</i></p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p>

Nombre: _____ Hora: 22:30



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los **diez** días siguientes al mes en que se efectúe la retención **trimestral**, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al **trimestre** por el que se efectuó la retención.

...



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



<p>tasa del 20% sobre los ingresos referidos.</p>	
<p>V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.</p>	<p>...</p>
<p>Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a la fracción I de este artículo, omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	<p>...</p>
<p>Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>...</p>

Atentamente
Dip. 

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

* M - ISR



ISA FANTERA

Cámara de Diputados, a 17 de octubre-2019

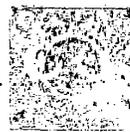
13

Diputada
Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente:

Quien suscribe, *Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se reforma el artículo 1, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy _____ de _____ de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>✓ Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:</p> <p>I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.</p> <p><i>Desechada Octubre 17 del 2019.</i></p> <p>II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.</p> <p>III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un</p>	<p>Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:</p> <p>I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, y en el caso de la región fronteriza de México, señalada en el artículo 20. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta del 20%.</p> <p>II. ...</p> <p>III.</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Number: 1 Hora: 22:30

Edgar D.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.	
---	--

Atentamente
Dip. Hugo Rosas de León

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

PLATAFORMAS
PAZO Y TASA

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Desahogada.
Octubre 17 del 2019.

Diputada

Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.

Quien suscribe, Dip Norma Adela Guel Saldivar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se reforma el artículo 113- A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy _____ de _____ de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>V Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos:</p> <p>El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de</p>	<p>Artículo 113-A. ...</p> <div style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <u>A</u> Hora: <u>22:36</u></p> </div> <p>Edgardo</p> <p>El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



<p>manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.</p>	<p>jurídicas extranjeras que estén activamente enfocadas en realizar operaciones con residentes en territorio nacional y que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; siempre que los ingresos gravados por esta Sección provengan de las actividades realizadas por terceros que se encuentren afectas al pago del Impuesto al</p> <p>Valor Agregado establecido en las fracciones I, II y III del artículo 1 de esa Ley.</p>																					
<p>La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:</p>	<p>La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas de forma trimestral por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:</p>																					
<p>I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.</p> <table border="0"> <tr> <td>Monto del Ingreso Mensual</td> <td>Tasa</td> <td>de retención</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$5,500.00</td> <td>2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000.00</td> <td>3</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta \$21,000.00</td> <td>4</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Más de \$21,000.00</td> <td>8</td> <td></td> </tr> </table> <p>II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.</p> <table border="0"> <tr> <td>Monto del Ingreso Mensual</td> <td>Tasa</td> <td>de retención</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$5,000.00</td> <td>2</td> <td></td> </tr> </table>	Monto del Ingreso Mensual	Tasa	de retención	Hasta \$5,500.00	2		Hasta \$15,000.00	3		Hasta \$21,000.00	4		Más de \$21,000.00	8		Monto del Ingreso Mensual	Tasa	de retención	Hasta \$5,000.00	2		<p>....</p> <p>...</p>
Monto del Ingreso Mensual	Tasa	de retención																				
Hasta \$5,500.00	2																					
Hasta \$15,000.00	3																					
Hasta \$21,000.00	4																					
Más de \$21,000.00	8																					
Monto del Ingreso Mensual	Tasa	de retención																				
Hasta \$5,000.00	2																					



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>Hasta \$15,000.00 3 Hasta \$35,000.00 5 Más de \$35,000 10</p>	
<p>III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.</p>	<p>III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.</p>
<p>Monto del Ingreso Mensual Tasa de retención Hasta \$25,000.00 3 Hasta \$75,000.00 4.5 Hasta \$187,500.00 7.5 Hasta \$500,000.00 13 Más de \$500,000.00 17</p>	<p>Monto del Ingreso Mensual Tasa de retención Hasta \$187,500 0 Hasta \$300,000 0.5% Hasta \$500,000.00 1%</p>
<p>Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.</p>	<p>....</p>
<p>Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes; aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se</p>	<p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.	
--	--

Atentamente
Dip. 

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

1a **H-LISR***
DIPUTADOS FEDERALES **PRI**
LXIV LEGISLATURA

GAJOS MEDICOS

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada
Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.

Dischada
Octubre 17 del 2019.

Quien suscribe, *Dip. Frinne Azuara Yarzabal* integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy _____ de _____ de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.</p> <p>Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar</p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <u>A</u> Hora: <u>22:39</u></p>

Edgardo A.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



<p>mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.</p> <p>Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</p>	<p>....</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones I, III y V de este artículo.</p>
--	--

Atentamente
Dip. 

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

BRASIL M. LIVA
 ✓ **DIPUTADOS FEDERALES**
PRI
 LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a _____ de octubre 2019

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente.

Quien suscribe, *Dip. Brasil Alberto Acosta Peña*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se reforma el artículo 18 C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

no

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-C. Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p><i>Desechada</i> <i>Octubre 17 del 2019.</i></p> <p>I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.</p> <p>II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.</p> <p>III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas en México.</p>	<p>Artículo 18-C.- Para efectos de determinar cuándo se considera que la persona física receptora del servicio digital se encuentra en el territorio nacional, el prestador de los servicios digitales deberá seleccionar dos de los supuestos siguientes y confirmar si éstos se cumplen, en el siguiente orden de prelación:</p> <p>I. Que la persona física receptora haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.</p> <p>II. Que la persona física receptora pague al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.</p> <p>III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos de la persona física receptora corresponda al rango de direcciones asignadas en México.</p>

26



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México</p>	<p>...</p> <p>V. Que el código de país de la tarjeta SIM utilizada por la persona física receptora del servicio o la clave de país del número telefónico fijo proporcionado por la persona física receptora del servicio corresponda a México.</p>
---	--

Atentamente
Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

M - L - ISR

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada
Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.

27

Quien suscribe, *Dip. Hortensia Noroña Querada*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se adiciona una fracción VI al artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de ~~octubre~~ de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <i>[Signature]</i> Hora: <i>22:44</i></p>	<p>Artículo 86. ...</p> <p><i>Derogado</i> <i>Octubre 17 del 2019</i></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 205 de esta Ley, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió conforme al citado artículo 205, el ejercicio en el que</p>

Edgar
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la</p>	<p>se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.</p> <p>La descripción en el registro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que efectúe la deducción inmediata de dicha inversión, salvo que el bien se dé de baja antes de la fecha en que se presente o se deba presentar la declaración citada, en cuyo caso, el registro del bien de que se trate se realizará en el mes en que se dé su baja.</p> <p>El contribuyente deberá mantener el registro de los bienes por los que se optó por la deducción inmediata a que se refiere esta fracción, durante todo el plazo de tenencia de los mismos y durante los diez años siguientes a la fecha en que se hubieran dado de baja.</p> <p>...</p>
--	---



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Federación. Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 79 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su

...

...

...



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cuando se disuelva una persona moral de las comprendidas en este Título, las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se deberán cumplir dentro de los tres meses siguientes a la disolución.

...

Atentamente

Dip. _____

Hortensia Noroña Querada

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada
Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.

28

Quien suscribe D. Brasil Alberto Acosta Peña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se reforma el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-D. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.</p> <p>II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el</p>	<p>Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen servicios digitales a receptores personas físicas ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:</p> <p>... Desechada Octubre 17 del 2019.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Horas: <u>22:45</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.

III Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados. Dicha información se deberá presentar mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda.

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

10
Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto

II. **Cobrar**, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores **personas físicas** de los servicios ubicados en territorio nacional, y su precio, así como el número de los receptores mencionados. Dicha información se deberá presentar mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda.

IV. ...



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores **personas físicas** de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto **al valor agregado** trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.

VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo **un buzón electrónico** para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

...

...

Atentamente

Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

3A

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Deducción inmediata

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada

Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.

M-ISR

Quien suscribe, *Dip. Hortensia Noroña Quezada*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se adiciona una fracción XXIII al artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p><i>Desechada Octubre 17 del 2019.</i></p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Tratándose de la deducción inmediata de bienes de activo fijo a que se refiere el artículo 205 de esta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción VI del artículo 86 de la misma.</p>

Atentamente

Dip. _____

Edgar D.
C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León, Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

CÁMARA DE
DIPUTADOS

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Número A Hora 22:50



MAPA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

M-ISR DIPUTADOS FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 17 de octubre de 2019

CATALOGO

Diputada
Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

50

Quien suscribe, la Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva a la fracción II del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta** establecida en el Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, enlistado en la Gaceta Parlamentaria del 16 de octubre de 2019.

Fracción II del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
Artículo Segundo. ...	Artículo Segundo. ...
I. a) ... b) ... c)	I. a) ... b) ... c)
II. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedoras independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.	II. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia y mediante reglas de carácter general, podrá establecer, un esquema de información y preparación que permita facilitar y, en su caso, generar progresivamente las condiciones para que de forma proporcional y de acuerdo al ingreso, puedan cumplirse las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedoras independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

Edgar A.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

Atentamente

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ No. _____

Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo

C.c.p. Diputado René Juárez Cisneros.- Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI.- Presente.
Diputado Fernando Galindo Favela.- Presente



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
LXIV LEGISLATURA

Desechada
Octubre 17 del 2019.

Diputada
Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.



Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

RECIBIDO - IVA

SALÓN DE SESIONES
Hora: 23:00

Quien suscribe, *Dip. Irma Eerden Villalobos*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se reforma el artículo 18B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-B. Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:</p> <p>I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.</p>	<p>Artículo 18-B. Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación y el receptor del servicio sea una persona física ubicada en territorio nacional:</p> <p>I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.</p>

Edgardo H.

[Handwritten signature]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.</p> <p>II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.</p> <p>III. Clubes en línea y páginas de citas.</p> <p>IV. La enseñanza a distancia o test o ejercicios.</p>	<p>No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos incluyendo aquellos contenidos en medios electrónicos, táctiles y auditivos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Atentamente

Dip. *[Handwritten Signature]*

[Handwritten Name: Irma H. Terán Villalobos]

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



Norma
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



Plataforma

Cámara de Diputados, a ____ de octubre 2019

Diputada
Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente.

Quien suscribe, Dip. *Norma Guel Saldivar*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se elimina el artículo 90 Bis del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 90 Bis. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.</p> <p>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.</p>	<p>Artículo 90 Bis. Se elimina.</p> <p><i>Retirada</i> <i>Octubre 17 del 2019</i></p> <p style="text-align: right;"><i>Edgar A</i></p> <div style="text-align: center;"> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 17 OCT. 2019 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: <u>23:00</u></p> </div>

Dip. *Atentamente*

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada
Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.

51

Quien suscribe, Claudia Rosta Boodillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se elimina el "Título Sexto, de la Revelación de Esquemas Reportables" (artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202) del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>TÍTULO SEXTO</p> <p>De la Revelación de Esquemas Reportables</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria. Adicionalmente, los asesores fiscales deberán registrarse como tales ante dicha autoridad.</p> <p>Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que en el curso ordinario de su actividad, sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable o quien pone a disposición un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.</p>	<p>Se elimina el Título Sexto, de la revelación de esquemas reportables, Capítulo Único.</p> <p><i>Retirado</i> <i>Octubre 17 del 2019</i></p> <p><i>Eder R.</i></p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <u>A</u> Hora: <u>20:05</u></p>

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**DIPUTADOS
FEDERALES

LXIV LEGISLATURA

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

En caso que un esquema reportable haya sido declarado ilegal mediante resolución firme, el asesor fiscal deberá notificar dicha situación a los contribuyentes a los cuales haya prestado sus servicios respecto a dicho esquema en un plazo máximo de 60 días a partir de la notificación de dicha resolución, para que éstos no apliquen o dejen de aplicar los actos jurídicos que lo constituyan.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.

II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 de este Código.

III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.

V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados de conformidad con este artículo son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

II. Evite la aplicación del Capítulo I, del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

VI. Evite la aplicación del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando no existan comparables fiables o cuando en el momento en que se celebren las operaciones, las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones de empresas, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras de empresas son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

- d) No existan comparables fiables, por ser operaciones únicas y valiosas, y de las cuales en el mercado no existen operaciones similares; o
- e) Se utilice un régimen de protección unilateral de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.
- VIII. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales que produzcan efectos similares o iguales a los previstos en los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales publicados por el Servicio de Administración Tributaria.
- IX. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales, que produzcan efectos contrarios a los previstos en los criterios normativos publicados por el Servicio de Administración Tributaria.
- X. Incluya el uso de figuras jurídicas extranjeras cuyos beneficiarios no se encuentran designados al momento de su constitución.
- XI. Se evite generar un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.
- XII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.
- XIII. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XIV. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos.
- XV. Evite o disminuya el pago del impuesto a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Impuesto sobre la Renta o aportaciones de seguridad social, incluyendo cuando se utilice una subcontratación laboral o figuras similares con independencia del nombre o clasificación que le den otras leyes.

XVI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

XVII. Involucre cambios de residencia fiscal de un contribuyente.

XVIII. Integre operaciones relativas a cambios en la participación en el capital de sociedades.

XIX. Involucre operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

XX. Integre enajenaciones y aportaciones de bienes y activos financieros.

XXI. Integre operaciones que involucren reembolsos de capital.

XXII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXIII. Involucre operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXIV. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

XXV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%.

XXVI. Está previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que incluya una cláusula de confidencialidad para evitar que el contribuyente divulgue la forma de obtener un beneficio fiscal.

XXVII. Está previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, donde los honorarios o remuneración se fijan en función del beneficio fiscal obtenido, incluso cuando el contribuyente tenga derecho a una devolución total o parcial de los honorarios si la totalidad o una parte de los beneficios fiscales no se obtienen.

XXVIII. Está previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que obligue al asesor fiscal a prestar servicios legales cuando el esquema sea revisado, o en su caso, controvertido por la autoridad.

XXIX. Tenga características sustancialmente similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el último párrafo del artículo 50-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

Artículo 200. La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.

II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.

III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato de localización.

V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.

VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.

VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.

VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.

XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.

XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.

XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 201. La revelación de un esquema reportable en términos de este Capítulo, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en este Código, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de este Código. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**DIPUTADOS
FEDERALES

LXIV LEGISLATURA

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema. Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados. El Servicio de Administración Tributaria emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

La información recibida será analizada por un Comité que estará integrado en partes iguales por miembros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria. Las reglas relativas a este Comité se darán a conocer por parte del Servicio de Administración Tributaria. El asesor fiscal y el contribuyente tendrán el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga relativo al esquema reportable.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Para ello, el Comité los convocará a una de sus sesiones, sin que su inasistencia genere consecuencias.

Para realizar el análisis, este Comité podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si el contribuyente no atiende dicho requerimiento, lo hace de forma incompleta o extemporánea, el Comité no estará obligado a emitir una opinión y se podrá ordenar de inmediato el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales ante dicho contribuyente. Si no se atiende el requerimiento señalado, procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

En un periodo máximo de ocho meses contados a partir de la revelación del esquema reportable, dicho Comité notificará su opinión sobre la legalidad del esquema reportable, la cual será vinculante para los asesores fiscales, contribuyentes y autoridades fiscales. Este plazo se suspende en el caso previsto en el párrafo anterior y permanecerá suspendido en tanto no se presente la información solicitada o la manifestación bajo protesta de decir verdad referida. En caso que el Comité no notifique su opinión en el plazo previsto en este párrafo, se considerará la legalidad de los beneficios fiscales del esquema reportable en tanto no exista tal notificación.

Si el Comité confirma la validez de un esquema reportable, podrá excluirlo de los esquemas que deben ser revelados de conformidad con este Capítulo. En estos casos, se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria una descripción de dicho esquema sin incluir la información del contribuyente y el asesor fiscal. En caso que la opinión del Comité haya declarado la validez de un esquema reportable y con



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

posterioridad la autoridad fiscal tenga conocimiento de información que, de haberse otorgado a dicho Comité en el momento en que analizó la legalidad del esquema reportable, habría modificado su conclusión, además de la sanción correspondiente de conformidad con los artículos 82-A a 82-D de este Código, dicha opinión se considerará inexistente.

Si el Comité considera que un esquema revelado es contrario a derecho, la notificación de su criterio obligará al asesor fiscal o contribuyente a detener cualquier actividad relacionada con dicho esquema. En el caso de esquemas reportables que hayan sido parcial o totalmente implementados, si el Comité considera que el esquema revelado es contrario a derecho, el contribuyente podrá corregir su situación fiscal mediante declaración o declaraciones complementarias en un plazo máximo de 60 días a partir de dicha notificación. En caso de no hacerlo una vez transcurrido ese plazo, las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación.

La opinión emitida por el Comité podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o podrá iniciar un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble imposición, cuando este último sea procedente.

Se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria un extracto de los esquemas reportables que se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia obligatoria a nivel nacional aplicable a dichos esquemas. Adicionalmente, se publicará a través del mismo medio, un extracto de los esquemas reportables que hayan sido declarados legales en virtud de una jurisprudencia obligatoria a nivel nacional aplicable a dichos esquemas, para efecto de excluirlos de los esquemas reportables. Las publicaciones referidas en este párrafo, describirán los esquemas reportables y las circunstancias bajo las cuales se



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

consideran legales o ilegales, sin incluir la información del contribuyente y el asesor fiscal. La información que se pretenda publicar será notificada al contribuyente y asesor fiscal para que manifiesten lo que a su derecho convenga. La publicación referida en este párrafo se realizará una vez transcurrido el plazo de 30 días a partir de la última notificación realizada de conformidad con este párrafo.

La vigencia de las publicaciones de los esquemas reportables previstas en los párrafos anteriores dependerá de la vigencia de las disposiciones o jurisprudencias relevantes sobre las cuales se haya sustentado la legalidad o ilegalidad del esquema publicado. Cuando una publicación deje de ser vigente en virtud de lo anterior, se deberá de indicar dicha situación a través del mismo medio.

Artículo 202. El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 de este Código, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

Atentamente

Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.

IRMA

M-LINAS



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada

Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente.

52

Quien suscribe, Dip. Irma Terón Villalobos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se adiciona un artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Desechada Octubre 17 del 2017</p>  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <u>A</u> Hora: <u>22:09</u></p>	<p>Artículo 2. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 8% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de importación, se aplicará la tasa de 8% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.</p> <p>Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa de 16%.</p> <p>Para efectos de esta ley, se considera región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del</p>

Edgardo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

	<p>norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora, comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.</p>
--	---

Atentamente
Dip. *[Firma]*

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



Cámara de Diputados, a 17 de octubre de 2019.

M-CF
Desahogada
Octubre 17 del 2019.

59

Diputada Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva a la **SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 199 DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día jueves 17 de octubre de 2019.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 199.- ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o táctica con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.</p> <p><i>Edgar A.</i> H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p>	<p>Artículo 199.- ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o táctica con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales y las labores que realicen los notarios públicos en ejercicio de dicha función</p> <p>...</p>

17 OCT. 2019
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Rece: 23:20

Atentamente
[Signature]

Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

M - C F E

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Reportables

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada

Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente.

Quien suscribe, *Dip. Claudio Paster Badilla*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se elimina el artículo 82-A del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

61

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:</p> <p>I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.</p> <p>II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.</p> <p>III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a</p>	<p>Artículo 82-A. Se elimina</p> <p><i>Retirado</i> <i>Octubre 17 del 2019</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SECCIÓN DE SESIONES</p> <p>Hora: <i>23:28</i></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.</p> <p>IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.</p> <p>V. No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.</p> <p>VI. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.</p> <p>VII. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.</p>	
---	--

Dip. Atentamente

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

M-CF

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada

Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente.

62

Quien suscribe, *Dep. Claudio Pastor Badilla*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se elimina el artículo 82-B del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>I. De \$50,000.00 a \$20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.</p> <p>II. De \$15,000.00 a \$20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.</p> <p>III. De \$20,000.00 a \$25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.</p> <p>IV. De \$100,000.00 a \$300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.</p> <p>V. De \$25,000.00 a \$30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.</p>	<p>Artículo 82-B. Se elimina.</p> <p><i>Retirado Octubre 17 del 2019.</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <u>A</u> Hora: <u>23:28</u></p> <p><i>[Handwritten signature: Edgar R.]</i></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

VI. De \$100,000.00 a \$500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.	
VII. De \$50,000.00 a \$70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.	

Dip. **Atentamente**

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada
Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente.

63

Quien suscribe, Meléndira Pastor Badilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se elimina el artículo 82-C del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:</p> <p>I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.</p> <p>II. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.</p>	<p>Artículo 82-C. Se elimina.</p> <p><i>Retirado Octubre 17 del 2019</i></p> <p><i>Edgar H</i></p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <u>A</u> Hora: <u>23:28</u></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



LXIV LEGISLATURA

<p>III. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.</p> <p>IV. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.</p>	
---	--

Dip.  **Afentamente**

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 17 de octubre 2019

Diputada

Laura Angélica Rojas Hernández

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente.

Quien suscribe, *Don Claudio Pazos Badilla*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se elimina el artículo 82-D del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy 17 de octubre de 2019.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.</p> <p>II. De \$50,000.00 a \$100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.</p> <p>III. De \$100,000.00 a \$350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.</p>	<p>Artículo 82-D. Se elimina</p> <p><i>Retirada</i> <i>Octubre 17 del 2019</i></p> <p><i>Edgard</i></p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>17 OCT. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Number: <i>A</i> Hora: <i>22:26</i></p>

M-CF
64



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

IV. De \$200,000.00 a \$2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.	
---	--

Dip.

Atentamente

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



✓ M-LIVA
MC
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
DIPUTADOS CIUDADANOS
17 OCT. 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: 22:40
Desechada
Octubre 17 del 2019.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip.

integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para

() Reformar () Adicionar o (X) modificar el artículo:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado</p> <p>Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:</p> <p>I a, III. ...</p> <p>IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios</p>	<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado</p> <p>Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.</p>

ATENTAMENTE

JUAN MARTÍN ESPINOZA GARCERAN



El objetivo fundamental de dichas medidas es reducir las desigualdades, atenuar los desajustes o corregir la discriminación de grupos sociales, en reconocimiento de que social e históricamente las mujeres enfrentan obstáculos en sus oportunidades por el hecho de ser mujeres, y en este marco algunas de las acciones afirmativas que se pueden considerar son los estímulos fiscales a las empresas constituidas en México, ya que impulsan el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas a la igualdad de acceso y de oportunidades por la vía fiscal y económica.

Con base en lo anterior, y en que desde ejercicios fiscales previos existen estímulos fiscales para la contratación de personas con discapacidad y personas adultas mayores en reconocimiento a la necesidad de cerrar las brechas de desigualdad para dichos grupos de población, es que se propone incorporar en la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación un estímulo fiscal específico para que aquellas personas físicas y morales que tengan contratadas a mujeres de manera paritaria en los niveles directivos que integran su organización y funcionamiento, tengan acceso a un estímulo fiscal del 25% del impuesto sobre la renta tenga, con lo cual podrán deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, y que ello se oriente a transitar hacia la igualdad sustantiva y efectiva entre mujeres y hombres en el sector privado.

Por otra parte, se proponen modificaciones a las referencias que se hacen en el artículo 186 de la misma Iniciativa de Decreto relativa a los estímulos fiscales para la contratación de personas con discapacidad y de personas adultas mayores, toda vez que, por una parte, la referencia a la contratación de personas que “padezcan discapacidad” y demás lenguaje al que se hace referencia en dicho artículo, contraviene el principio general del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el inciso VII del artículo 5 de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, pues debe existir “el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas”; además de observarse la necesidad de armonizarse con la propia Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por ello, es necesario modificar la referencia de “adultos mayores” a “personas adultas mayores” y la edad que corresponde a este grupo de población, con la finalidad de armonizarse y adecuarse a los conceptos normativos establecidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, lo cual garantiza además un lenguaje incluyente.

Por lo anterior, proponemos modificar la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:



Se reforma y adiciona un párrafo del artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.</p> <p>El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.</p> <p>Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que</p>	<p>Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes, físicas o morales, del impuesto sobre la renta, que empleen a personas con discapacidad física, mental intelectual o sensorial.</p> <p>[...]</p> <p>Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate a personas adultas mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de sesenta años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para</p>



<p>sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.</p> <p>Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.</p>	<p>calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.</p> <p>Las personas contribuyentes, físicas o morales, que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Se otorga un estímulo fiscal del impuesto sobre la renta a las personas físicas o morales que tengan contratadas o contraten a mujeres de manera paritaria en los niveles directivos que integran su organización y funcionamiento.</p> <p>El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables de las personas contribuyentes, físicas o morales, el 25% del impuesto sobre la renta retenido y enterado del salario a las mujeres en cargos directivos por el ejercicio fiscal correspondiente. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta de la trabajadora de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social.</p>
--	---

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
 Dip. Martha Tagle Martínez



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

M-1EPS



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Nombre: _____ Hora: 22:35

Desechada
Octubre 17 del 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip.

integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículo 2º del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para (X) Reformar () Adicionar o (X) modificar el artículo:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) y B) ... C) Tabacos labrados: ...</p> <p>Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cuota de \$0.4980 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>...</p>	<p>Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) y B) ... C) Tabacos labrados: ...</p> <p>Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cuota de \$0.4980 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. El monto recaudado se asignará a programas presupuestales con reglas de operación relacionados con la prevención de enfermedades pulmonares obstructivas crónicas</p> <p>...</p>

ATENTAMENTE

[Signature]
Pilar Lozano Mac Donald.



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva
 de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Desachada
 Octubre 17 del 2019.

M-IEPS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 DIPUTADOS CIUDADANOS
 17 OCT. 2019
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Nombre: A Hora: 22:40

23 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip.

integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículo 2º del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para (X) Reformar () Adicionar o (X) modificar el artículo:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A), B), C), D), E) ...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>	<p>Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A), B), C), D), E) ...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

...

...

...

El monto recaudado se asignará a programas presupuestales con reglas de operación relacionados con la prevención de la obesidad y la diabetes.

ATENTAMENTE

Dip. ~~Joan Carlos Villanueva~~ Serbazer



JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS
DIPUTADO FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019.

DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

M-IVA
Desechada
Octubre 17 de 2019
[Signature]

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Juan Martín Espinoza Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.

Para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Art. 18-B.- (...) I. (...) No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicas.	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Art. 18-B.- (...) I. (...) No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, audiolibros , periódicos y revistas electrónicas.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Edgardo



17 OCT. 2019

DIP. JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Folio: 22-46



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 17 OCT. 2019
 RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Nombre: _____ Hora: 22:55

40 MC ✓
 M-LIESPS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre del 2018.

DIP. LAURA ANGELICA ROJAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

Desecionada
 Octubre 7 del 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Diputado Eduardo Ron Ramos, Presidente de la Comisión de Ganadería, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley Del Impuesto Al Valor Agregado, de la Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), cuarto párrafo y H), tercer y cuarto párrafos; 2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Se propone **(Reformar, adicionar o modificar) los siguientes:**

- ✓ Artículo: 2 fracción I inciso K), fracción II inciso A) ✓
- ✓ Artículo: 3 fracción XXXVII inciso A) ✓
- ✓ Artículo 4 Segundo Párrafo ✓
- ✓ Artículo 5º. - A. Primer Párrafo ✓
- ✓ Artículo 19 Fracción VIII y XI ✓

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reserva se deriva de una iniciativa que se presentó el 3 de octubre del presente mes y tiene como objetivo, modificar diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (IEPS) para que se establezca una cuota sobre la compra de la leche en polvo descremada debido a que ésta es un sobrante que se ha comercializado sin ninguna



que pretende cobrar una cuota de 15.00 pesos por kilo es la leche en polvo, cuando en realidad es a la leche en polvo descremada y es pertinente aclararlo porque en las normas oficiales están perfectamente diferenciados ambos productos lácteos.

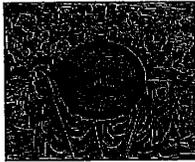
Finalmente, esta iniciativa espera recaudar entre 5,000 y 6,000 millones de pesos adicionales a la propuesta de presupuesto 2020 que se ha presentado, los cuales podrán ser destinados a programas enfocados a impulsar al sector ganadero.

Por todo lo anteriormente mencionado esta propuesta quedaría como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) ...	C) ...
....
....
....
D) ...	D) ...
1. ...	1. ...
a.	a. ...
b.	b. ...
c. ...	c. ...
2. ...	2. ...
...
....
....
E) y F) ...	E) y F) ...
G) ...	G) ...



TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX.:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c)</p> <p>d)</p> <p>X.</p> <p>XI. (Se deroga).</p> <p>XII. a XVI. ...</p> <p>XVII.</p> <p>...</p> <p>XVIII. a XXI. ...</p> <p>XXII. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d)</p> <p>e) y f) ...</p> <p>g)</p> <p>h) a l) ...</p> <p>XXIII. a XXXVI. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX.:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c)</p> <p>d)</p> <p>X.</p> <p>XI. (Se deroga).</p> <p>XII. a XVI. ...</p> <p>XVII.</p> <p>...</p> <p>XVIII. a XXI. ...</p> <p>XXII. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d)</p> <p>e) y f) ...</p> <p>g)</p> <p>h) a l) ...</p> <p>XXIII. a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII) Leche en polvo descremada o en pastillas:</p> <p>a) Leche en polvo, granulosa o demás formas sólidas con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5% en su peso</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

IX. a X...

X. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) y I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XI. a **XVIII**

XIX.

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

XXII. y XXIII. ...

declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

IX. a X. ...

X. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), **I) y K)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XI. a **XVIII.**

XIX.

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

XXII. y XXIII. ...

ATENTAMENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 DEL PODER LEGISLATIVO DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 17 OCT. 2019
 RECEBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: 23:05

MC ✓
 (47)
 DIPUTADOS
 CIUDADANOS ✓
 Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019.
 Destacada
 Octubre 17 del 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Dip. Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía, la reserva al **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley sobre el Impuesto al valor agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, al tenor de las siguientes:**

Consideraciones

Organizaciones especializadas en la libertad de expresión y plataformas digitales, como la Red en Defensa de los Derechos Digitales, Fundar y Artículo 19, han manifestado su preocupación por la forma en que se pretende gravar y sancionar a las plataformas digitales, pues si bien valoran positivamente la intención del gobierno federal de diseñar e implementar mecanismos que garanticen una recaudación efectiva, proporcional y justa de las contribuciones de las empresas de la economía digital que se encuentran en el extranjero pero que generan riqueza por su actividad en México, consideran que ciertas medidas representan amenazas para el ejercicio de los derechos humanos.

La propia acción 1 del BEPS, advierte que debe ser a través de esquemas que beneficien al contribuyente y la autoridad. “Es de extrema preocupación que, como sanción por el incumplimiento de medidas fiscales, las autoridades tributarias amenacen con la posibilidad de desconectar servicios y plataformas de internet a usuarios en México. Esta disposición atenta contra la naturaleza abierta del internet, y el ejercicio fundamenta de derechos como la accesibilidad, la libertad de expresión y de acceso a la información protegidos por la Constitución mexicana y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos” señala la Asociación Latinoamericana de Internet.

La sanción establecida en el artículo 18-h es indiscutiblemente inconstitucional e inconveniente por consistir en una forma de censura indirecta, así como una medida desproporcionada que atenta contra la libertad de expresión y el acceso a la información.

La protección a la libertad de expresión y la prohibición de la censura por medios indirectos se encuentra reconocido en el marco constitucional e internacional en materia de derechos humanos (Artículo 6 de la CPEUM) e internacional (artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). De la misma manera, la medida contradice la prohibición de la censura por medios indirectos reconocido por estándares internacionales. (Artículo 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

La jurisprudencia nacional e internacional ha establecido aplicar una prueba tripartita que ante una restricción a la libertad de expresión debe ser evaluada con lo siguientes elementos:

- I. La restricción debe ser clara y precisa en ley.
- II. Se debe buscar una finalidad legítima que esté orientada a un objetivo imperioso.



- III. Debe interpretarse conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Si bien, la recaudación de impuestos es una finalidad legítima, la sanción establecida no supera el estándar de proporcionalidad por los siguientes motivos:

- En cuanto a la grada de idoneidad: la pretensión del legislador es poder recaudar impuestos y pretende usar como elemento disuasorio la desconexión de las plataformas, sin embargo, no considera que puede ser eludible con herramientas como VPN, que dan una dirección IP con una locación distinta.
- No es necesaria: existen mecanismos menos lesivos que invaden de menor manera el derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, obligar a las autoridades hacendarias a informar a la población cuáles prestadoras de servicios no se encuentran cumpliendo con sus obligaciones fiscales.
- No es proporcional en estricto sentido pues tiene efectos nugatorios en torno al derecho a la libertad de expresión, al restringir a los usuarios el acceso a la información, y la afectación producida es más grave que el beneficio obtenido por la medida. Asimismo, no se consideran los efectos secundarios de estas sanciones, por ejemplo, las plataformas de hosting de las cuales dependen otras empresas emergentes que terminarían viéndose afectadas por la suspensión del host.

En caso de que las prestadoras de servicios digitales continúen incumpliendo sus obligaciones, previo el envío de recordatorios, se procedería a establecer un mecanismo de retención de impuestos en donde participen las instituciones financieras y los establecimientos en donde se adquieren tarjetas de prepago.

Por ello proponemos

Modificar el artículo 18 – H de la ley del Impuesto al Valor Agregado y eliminar el 90 Bis del Código Fiscal Federal,, para quedar como sigue:

Se reforma el artículo 18 – H de la ley del Impuesto al Valor Agregado y eliminar el 90 Bis del Código Fiscal:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 18-H.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p> <p>En forma previa al bloqueo mencionado en el párrafo</p>	<p>Artículo 18-H.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que las autoridades hacendarias realicen una lista de aquellos prestadores de servicios digitales que incumplieron con las obligaciones mencionadas. La anterior lista será publicada a través del Diario Oficial de la Federación con el fin de informar a la población.</p> <p>En caso de que las prestadoras de servicios digitales continúe incumpliendo sus obligaciones, previa notificación de la autoridad, las instituciones del</p>



~~anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de bloqueo temporal, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.~~

~~Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de bloqueo temporal a los concesionarios mencionados para que en un plazo máximo de 5 días bloqueen temporalmente el acceso al servicio digital del proveedor omiso en las obligaciones mencionadas.~~

~~El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal mencionado, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.~~

~~La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y~~

sistema financiero a que se refiere el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas físicas o morales a través de las cuales se realice el pago por anticipado para recibir los servicios previstos en el presente capítulo deberán retener y enterar el impuesto, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general.



~~III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante tres periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción IV antes citada. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.~~

Quando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya emitido la orden de bloqueo. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.

~~Artículo 90 Bis. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del~~

SE ELIMINA



<p>proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.</p> <p>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.</p>	
---	--

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo..

Atentamente



Dip. Martha Tagle Martínez



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva
 de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

RECEBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 17 OCT. 2019
 Hora: 23:37



DIPUTADOS
 CIUDADANOS

M-2 IESPS
 MC
 (Handwritten signatures and initials)

Retirada
 Octubre 17 del 2019.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a y b del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para () Reformar () Adicionar o (X) modificar el artículo:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
Artículo 2o... fracción I... inciso D) ... numeral 1... a) Gasolina menor a 91 octanos 4.81 pesos por litro. b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 4.06 pesos por litro.	Artículo 2o... fracción I ... inciso D) ... numeral 1 ... a) Gasolina menor a 91 octanos 2.40 pesos por litro. b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 2.03 pesos por litro.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

~~DIP. ALAN JESÚS FALOMIR SÁENZ~~

DIP. JACOB HANID CHISA ASFARO



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 17 OCT. 2019
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Nombre: _____ Hora: 23:55



ALIVA
MC
Retirada
Octubre 17 del 2019
[Signature]

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva
 de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip.

integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para Reformar Adicionar o modificar el artículo: un artículo transitorio

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
ARTÍCULO CUARTO...	ARTÍCULO CUARTO...
I a V. ...	I a V. ...
SIN CORRELATIVO	VI. El monto de Impuesto al Valor Agregado recaudado por lo dispuesto en el Capítulo III BIS de esta Ley se asignará a Programas Presupuestales con reglas de operación relacionados con el desarrollo de la economía digital y conectividad en nuestro país.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Signature]
 Joheta María Fabayo



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva
 de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 17 OCT. 2019
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 No. 3255

Edgar A. M 15R
 DIPUTADOS CIUDADANOS
 (22)
 Desechada
 Octubre 17 de 2019
 Nuevo Transitorio

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, Dip. integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al artículo Transitorio del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Para () Reformar (X) Adicionar o () modificar el artículo Transitorio:

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
ARTÍCULO 2	ARTÍCULO 2
FRACCIÓN I a XII	FRACCIÓN I a XII..
SIN CORRELATIVO	FRACCIÓN XII. El monto de Impuesto Sobre la Renta recaudado por lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV, Sección III de la presente Ley se asignará a Programas Presupuestales con reglas de operación relacionados con el desarrollo de la economía digital y conectividad en nuestro país.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]
 Vilieta Macías Rabago



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre _____ Hora: _____
Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Desahogada
Octubre 17 del 2019

M-IVA
Adición
Transitoria

3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, DIP. MÓNICA BAUTISTA RODRÍGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto consideración del Pleno de esta Soberanía, la adición de una fracción VI al ARTÍCULO CUARTO "DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO" del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dice	Debe decir
<p>Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita eliminar, de manera progresiva, la tasa del impuesto al valor agregado para aquellos contribuyentes que distribuyan y comercialicen libros, periódicos y revistas o aplicar estímulos fiscales durante el ejercicio fiscal.</p>

SUSCRIBE

DIP. MÓNICA BAUTISTA RODRÍGUEZ



*Retirada
Octubre 17 del 2019.*

4

M-ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 17 OCT. 2019
 Edgardo A.
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Número: A Hora: 22:28

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, Dip. Antonio Ortega Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto consideración del Pleno de esta Soberanía, **LA MODIFICACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por **EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Dice	Debe decir
<p>Artículo 113-A....</p> <p>...</p> <p>La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:</p>	<p>Artículo 113-A....</p> <p>...</p> <p>La retención se deberá efectuar sobre el 30% del total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:</p>



I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
...	...
...	...

Suscribe Dip. Antonio Ortega Martínez



Grupo Parlamentario del PRD

M - (5)

Nuevo
Transitorio PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Retirada
 Octubre 17 del 2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Diputada Federal **Norma Azucena Rodríguez Zamora**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la adición de una fracción II, recorriendo la subsiguiente, a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios

DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo Sexto.- ... I. a II...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo Sexto.- ... I. a II...</p> <p>III. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, incisos F), G) y J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, un porcentaje equivalente al 5% a la suma total de los incisos en referidos se destinarán a programas y campañas de concientización sobre las consecuencias en la salud derivada de la ingesta de alimentos con alto contenido calórico,</p>

E. Rojas



CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
 SALON DE SESIONES

Nombre: *[Signature]* Hora: *17:28*



Grupo Parlamentario del PRD

<p>III. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados contará con 30 días para emitir las reglas de operación de dichos recursos.</p> <p>...</p>	<p>azucares y otros saborizantes en los niveles educativos de pre-escolar, educación básica y secundaria, así como otros segmentos de jóvenes y adultos.</p> <p>IV. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados contará con 30 días para emitir las reglas de operación de dichos recursos.</p> <p>...</p>
---	--

Suscribe

Diputada Norma Azucena Rodríguez Zamora

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Norma Azucena Rodríguez Zamora". The signature is stylized and written over a horizontal line.



Grupo Parlamentario del PRD

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 22:30

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019.

M-21EPS

6

PRD

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Desechada
Octubre 17 de 2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **reformar el inciso D, del Artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial de Productos y Servicios del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Especial de Productos y Servicios

DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>✓ Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) y B) ...</p> <p>C) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) y B) ...</p> <p>C) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes</p>



Grupo Parlamentario del PRD

<p>de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>D) ...</p> <p>1. ...</p> <p>a. Gasolina menor a 92 octanos4.81 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 4.06 pesos por litro.</p> <p>c. ...</p> <p>2. ...</p> <p>...</p>	<p>de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>D) ...</p> <p>1. ...</p> <p>a. Gasolina menor a 92 octanos 4.088 pesos por litro.</p> <p>b) Gasolina mayo igual a 92 octanos3.73 pesos por litro.</p> <p>c. Diésel ...4.49</p> <p>2. ...</p> <p>...</p>
<p>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p>	<p>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p>
<p>Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación</p>	<p>Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación</p>



Grupo Parlamentario del PRD

<p>o en el comprobante fiscal, según corresponda.</p> <p>E) y F) ...</p> <p>G) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>H ...</p> <p>...</p> <p>Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.</p> <p>Las cantidades señaladas en el</p>	<p>o en el comprobante fiscal, según corresponda.</p> <p>E) y F) ...</p> <p>G) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>H ...</p> <p>...</p> <p>Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.</p> <p>Las cantidades señaladas en el</p>
--	--



Grupo Parlamentario del PRD

<p>presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>I) a J) ... II. y III. ...</p>	<p>presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>I) a J) ... II. y III. ...</p>
--	--

Suscribe

Diputado José Guadalupe Aguilera Rojas

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border. The signature is highly cursive and overlaps the text 'Diputado José Guadalupe Aguilera Rojas'.



Desahogada
 Octubre 7 del 2019
 M-ISR
 IVA ✓
 (7)

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva
 Cámara de Diputados
 Presente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

Edgar A.

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 22:30

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, Dip. Raymundo García Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto consideración del Pleno de esta Soberanía la reserva para **ADICIONAR UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y UN CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por **EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Dice	Debe decir
✓ Artículo 118. ... I. y II. ... III. ... Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo	Artículo 118. ... I. y II. ... III. ... Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo



<p>máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.</p> <p>La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>...</p>	<p>máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.</p> <p>La información a que se refiere el párrafo anterior deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción, en ningún momento supondrá la modificación o suspensión de los efectos de la sentencia que condene el pago de las rentas vencidas.</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>...</p>
---	--

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dice	Debe decir
<p>✓ Artículo 33.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de</p>



<p>carácter general que al efecto emita dicho órgano.</p>	<p>carácter general que al efecto emita dicho órgano.</p> <p>Lo anteriormente dispuesto, en ningún momento supondrá la modificación o suspensión de los efectos de la sentencia que condene el pago de las rentas vencidas.</p>
---	--

Suscribe

Dip. Raymundo García Gutiérrez



PRD

10 ✓

M-IVA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
 Presidenta de la Mesa Directiva
 Cámara de Diputados
Presente

Desahogada
 Octubre 17 del 2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto consideración del Pleno de esta Soberanía, la **adición de una fracción VI al ARTÍCULO CUARTO “DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”** del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por **EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dice	Debe decir
<p>Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita eliminar, de manera progresiva, la tasa del Impuesto al valor agregado para las toallas sanitarias femeninas, compresas, tampones o cualquier otro bien con distinta denominación pero destinado al mismo uso, en materia de higiene íntima de las mujeres, generando las condiciones</p>

EdgarrA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 17 OCT. 2019
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: 22:30



	<p>recaudatorias que privilegien el uso de productos sanitarios biodegradables, no desechables y/o reutilizables.</p>
--	---

Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Luis", written over a set of faint, overlapping lines that form a signature guide.



Grupo Parlamentario del PRD

PRD
M-ISR
Retirada
Octubre 17 del 2019.
Nuevo transitorio

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Diputado Federal **Norma Azucena Rodríguez Zamora**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, **la adición de una fracción XII, recorriendo la subsiguiente, a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p> <p>Artículo Segundo.- ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p> <p>Artículo Segundo.- ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales"; Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", y Título VII, Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" de la Ley del Impuesto sobre la</p>

Edgardo
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
RESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: [Signature] Folio: 22580



Grupo Parlamentario del PRD

<p>XII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.</p>	<p>Renta, que destinen recursos a inversión en el en el territorio nacional, excepto en la región fronteriza norte, en el siguiente ejercicio fiscal, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la reducción de 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.</p> <p>XIII. Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.</p>
---	---

Suscribe

Diputada Norma Azucena Rodríguez Zamora

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Azucena Rodríguez Zamora', written over a horizontal line.



PRD

12
M-IVA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

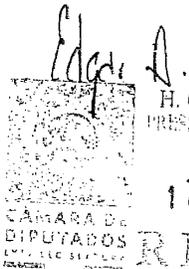
Retirada
Octubre 17 del 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, Dip. Abril Alcalá Padilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto consideración del Pleno de esta Soberanía, **LA ELIMINACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18-B DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por **EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Dice	Debe decir
Artículo 18-B.- ...	Artículo 18-B.- ...
I. ...	I. ...
...	...
II. ...	II. ...
...	...
III. ...	III. ...
IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.	IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Suscribe



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

[Signature]
Dip. Abril Alcalá Padilla

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Núm. 2234



PRD

M-IEPS

15

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Desconocida
Octubre 17 del 2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, Dip. Abril Alcalá Padilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto consideración del Pleno de esta Soberanía, LA ADICIÓN DE CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS:

Dice	Debe decir
<p>✓ Artículo 2o.-C.- (Se deroga).</p>	<p>Artículo 2o.-C.- A los fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza se les aplicará una tasa de 5% en lugar de la tasa establecida en el artículo 2, fracción I, inciso A), numeral 1, siempre que, en el ejercicio inmediato anterior, no superen 30 mil hectolitros enajenados o importados.</p> <p>Respecto de los fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza que se hubieren inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes en el ejercicio, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en el párrafo anterior, hasta en tanto el</p>

Edgardo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
17 OCT. 2019
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: A Hora: 22:35



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

	<p>monto de la enajenación o importación no exceda el límite a que se refiere el mismo.</p> <p>Quando la enajenación o importación realizada excedan 30 mil hectolitros en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, se aplicará la tasa señalada en el numeral 1, del inciso A), del artículo 2° de esta Ley, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.</p> <p>Quando los fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza excedan el límite a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podrán volver a aplicar la tasa prevista en el presente artículo.</p>
--	---

Suscribe

DIP. ABRIL ALCALÁ PADILLA